



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 170 - 2025-MDA/A

Amarilis, 28 de abril del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 004980, de fecha 11 de marzo del 2025; Informe N° 144-2025-MDA-GDE, de fecha 21 de marzo del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 258-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: “El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo”; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 1315-2023-MDA-GDE-SGFC, de fecha 13 de julio del 2023, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección y Fiscalización N° 004363 y la Notificación Preventiva N° 002301, y a través de cuyos documentos se constata que el establecimiento “Ladrillería (Fabrica)”, ubicado en el Pasaje San German Mz. D Lote 01 - San Luis - Sector 01, perteneciente a la administrada Maximiliana Trujillo Adrián, con DNI 22414682, no cuenta con la respectiva autorización municipal de funcionamiento por lo que incurre en el código de infracción 1.01.06, correspondiendo una multa del 20% de la UIT y medida complementaria de clausura temporal, según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA (RASA y TISA).

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, por medio del Informe N° 1301-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 20 de julio del 2023, recomienda proseguir con la emisión de la resolución correspondiente del procedimiento administrativo sancionador que se inició mediante Notificación Preventiva N° 002301-203-MDA, de fecha 11 de julio del 2023, y donde se sanciona al establecimiento “LADRILLERIA FABRICA”, cuyo propietario y/o responsable es la señora Maximiliana Trujillo Adrián, identificada con DNI 22414682, ubicado en el Pasaje San German Mz. D Lt. 01 - Amarilis, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Resolución Gerencial N° 1351-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de setiembre del 2024, resuelve: “Artículo Primero. - **IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento LADRILLERIA (FABRICA) cuyo propietario y/o responsable es la MAXIMILIANA TRUJILLO ADRIAN identificada con DNI N° 22414382, ubicado en el Pasaje San Germán Mz. D Lt. 01 - Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.06, por abrir establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

funcionamiento, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 900 novecientos noventa en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002301-2023 de fecha 11 de julio del 2023. Artículo Segundo. – **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, clausura temporal, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]**”.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el administrado Aquiles Mauro Mariano Justo, en su calidad de propietario conductor y responsable de la Ladrillería, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 004980, de fecha 11 de marzo del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1351-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de setiembre del 2024, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) Que existe un grave error de hecho incurrido en el Informe Técnico N° 1301-2023-MDA-GDE/SGPET, pues se considera que no se ha cumplido cabalmente con su deber, ya que previamente debería haber identificado y/o individualizado al conductor propietario de la Ladrillería, interviniéndose a persona distinta al propietario, deviniendo en nulidad absoluta la Resolución Gerencial N° 135-MDA-GDE. Sin embargo, se pone a derecho y cumple con absolver la sanción, manifestando que el suscrito cuenta con toda la documentación del establecimiento comercial Fabrica de Bloquetas de Concreto Armado, y aclara que no es una ladrillería, conforme obra en los archivos de la comuna amarilense, los mismo que adjunto al presente a fin de que se deje sin efecto en todos sus extremos la resolución impugnada.
- (ii) Que el suscrito cuenta con la Autorización Municipal N° 00623, autorización desde el 26 de diciembre del año 1995, bajo el giro o actividad de desarrollo de fábrica de bloquetas de concreto armado, documento que obra en los archivos de la Oficina de Licencia de la Municipalidad de Amarilis en la fecha indicada, y las mimas fueron emitidas por las



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

autoridades anteriores y también fueron extraviadas, esto último lo acredita con el Certificado Policial asentado en fecha 12 de julio del año 2023.

- (iii) Que para la obtención de la autorización municipal he cumplido con todos los requisitos establecido en el TUPA, además que cuenta con otros documentos que conllevan al normal desarrollo de su actividad de fábrica de bloqueta de concreto. En ese sentido la sanción complementaria de clausura temporal de su establecimiento se le está recortando el derecho al trabajo y el cual es su única fuente de ingresos, teniéndose en cuenta mi edad por ser una persona humilde y de la tercera edad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 258-2025-MDA-GAJ, de fecha 15 de abril del 2025, emite opinión a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1351-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de setiembre del 2024, sosteniendo lo siguiente:

- (i) Se puede colegir que la sanción de multa impuesta mediante la resolución apelada, se impuso a persona que no es propietario del local comercial; sin embargo, teniendo ya identificado al propietario del local comercial (Mariano Justo Aquiles Mauro) y además asumiendo las responsabilidades de su local comercial, y por cuya razón considera debe rectificarse de oficio en dicho extremo la resolución recurrida por encontrarse inmersa en un error material, a consideración de que la intervención se realizó en el local ubicado en el Pasaje San German Mz. D Lt. 01, San Luis Sector 1 (Acta de Fiscalización N° 004363).
- (ii) Asimismo, respecto a la Autorización Municipal N° 00623, de fecha 26 de diciembre de 1995, cabe precisar que la misma ha perdido vigencia por mandato de primera disposición final transitoria de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, concordante con el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MDA.

Que, en principio, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”*. Al respecto, se ha mencionado que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)¹.

Que, en igual sentido, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2451-2003-AA, fundamento tercero, establece que: **“La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino la modifica [...]”**.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 14ª Edición, Gaceta Jurídica, 2019, p. 148.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, de acuerdo al Acta de Fiscalización, de fecha 11 de julio del 2023, la fiscalización in situ fue realizada en el Pasaje San German Mz. D Lote 01 - San Luis - Sector 1 - Amarilis y; posteriormente, se emitió la Resolución Gerencial N° 1351-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de setiembre del 2024, sancionando a la señora Maximiliana Trujillo Adrián, persona distinta a quien es el propietario del establecimiento sancionado. Sumado a ello, el propietario de dicho establecimiento, ubicado en la misma dirección donde se realizó la fiscalización, se apersona dentro del presente procedimiento sancionador a efectos de apelar la decisión adoptada por la Gerencia de Desarrollo Económico, y para tales efectos se considera que dicho extremo en la resolución recurrida recae en un error material con relación al administrado y nombre del establecimiento al que se debe sancionar, debiendo en dicha parte resolutive corregirse el acto administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que con relación a la Autorización Municipal N° 00623, de fecha 26 de diciembre de 1995, que argumenta el administrado sustenta el permiso para operar de su establecimiento Fabrica de Bloquetas de Concreto Armado en las actividades económicas en su rubro, esta data como bien indica el administrado del año 1995, y estando a la entrada en vigencia de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MDA dicho permiso no tendría ningún efecto legal, debiendo el administrado para dicho caso haber tramitado la licencia respectiva a su establecimiento dentro de los parámetros de los referidos cuerpos normativos.

Que, en principio, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*. En ese sentido, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa prueba alguna que desvirtúe la decisión de la Resolución Gerencial N° 1351-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de setiembre del 2024 y que, por el contrario, la decisión se basa en una consecución de los actos administrativos que corresponden a cada una de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación incoado por el administrado Aquiles Mauro Mariano Justo.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. - DISPONER DE OFICIO LA RECTIFICACIÓN, con efecto retroactivo, el error material contenido en el Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 1351-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de setiembre del 2024, en el extremo que debe ser lo correcto:

DICE:

*Artículo Primero. - IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento **LADRILLERIA (FABRICA) cuyo propietario y/o responsable es la MAXIMILIANA TRUJILLO ADRIAN identificada con DNI N° 22414382**, ubicado en el Pasaje San Germán Mz. D Lt. 01 - Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.06, por abrir*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 900 novecientos noventa en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002301-2023 de fecha 11 de julio del 2023.

DEBE DECIR:

Artículo Primero. - **IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA**, al establecimiento **FABRICA DE BLOQUETAS DE CONCRETO ARMADO cuyo propietario y/o responsable es el señor AQUILES MAURO MARIANO JUSTO identificada con DNI N° 22410041**, ubicado en el Pasaje San Germán Mz. D Lt. 01 - Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.06, por abrir establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 900 novecientos noventa en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002301-2023 de fecha 11 de julio del 2023.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1351-2024-MDA-GDE, de fecha 03 de setiembre del 2024, presentado por el administrado Aquiles Mauro Mariano Justo, identificado con DNI N° 22410041, domicilio real Calle San Germán S/N del AA.HH. San Germán y domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1285 - Tercer Piso - Oficina N° 12 - Huánuco, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 004980, de fecha 11 de marzo del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

